

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **38504**

Ref. Expediente N° SD2025/0038730

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 7408 de 5 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ESTUCOL-F SUPER OBRAS** (Mixta) solicitada por ALIRIO RIVERA GARCIA para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

2: Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ALIRIO RIVERA GARCIA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se o revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

Dando alcanza el expediente en mención, me permito dar respuesta a el abandono mencionado. La etiqueta adjunta es la referente a nuestra marca con los colores distintivos que pertenece a nuestra marca ESTUCOL- F SUPER OBRAS, la etiqueta inicial aportada no corresponde a los colores de la marca, dado que fue un error de resolución de imagen en la etiqueta. Por tanto, me permito adjuntar nuevamente la etiqueta de ESTUCOL- F SUPER OBRAS con los colores correspondiente.



COLORIMETRÍA



TIPOGRAFÍA

Acumin Variable Concept
BLACK
ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
123456789 0-!@#\$%^&*()~`

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas



Ref. Expediente N° SD2025/0038730

las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 12195 de 31 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

(...)

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se reivindica un

Ref. Expediente N° SD2025/0038730

código de color de la referencia internacional RGB (222, 10, 18), que no corresponde al tono presente en la etiqueta aportada en la solicitud de registro.

Tenga en cuenta que solo debe reivindicar el color faltante (señalado con la flecha en la imagen de la etiqueta), usando la referencia internacional RGB, tal como lo hizo en la solicitud, ya que los demás códigos RGB reivindicados pudieron ser validados correctamente, y conforme a la modificación de la circular única (Resolución 122 del 7 de enero de 2025) relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar UNO exclusivamente, que en este caso sería la referencia RGB.

Recuerde que puede verificar el código de color solicitado en el siguiente link https://www.w3schools.com/colors/colors_cmyk.asp

Si desea cambiar el código de referencia internacional para la reivindicación de los colores de la etiqueta, deberá expresamente eliminar la totalidad de los códigos utilizados en el petitorio, en la respuesta al requerimiento, con el fin de que todos los códigos de reivindicación de colores sean de una sola referencia. También puede utilizar los nombres de los colores propiamente dichos sin adjetivos que los califiquen.

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Que, de conformidad con el Parágrafo Primero, Numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido.

Caso concreto: En efecto, revisada la documentación aportada como respuesta al requerimiento, se logró evidenciar que el solicitante aportó una nueva etiqueta la cual reivindica varios sistemas de identificación internacional de colores, siendo estos CMYK y RGB, tal y como se muestra a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0038730



Por lo anterior, la descripción de colores no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, debe resaltarse que la etiqueta aportada no permite a esta Dirección determinar el alcance del derecho, toda vez que esta contiene información comercial relativa a códigos internacionales de referencia de colores. Siendo así, no es posible identificar qué hace parte de la etiqueta y qué no, así como determinar la denominación del signo solicitado.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, el solicitante se limitó a aportar nuevamente la misma etiqueta que fundamentó la declaratoria del abandono, por lo cual, subsisten los hechos que dieron lugar a declarar tal situación.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 7408 de 5 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 7408 de 5 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a ALIRIO RIVERA GARCIA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° **38504**

Ref. Expediente N° SD2025/0038730

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

